

Expte. N° 13-04303238-5
**"Malah José Elías Isaías c/
Colegio de Abogados Procura-
dores de Mendoza y ots. p/
A.P.A."**

- Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La parte actora solicita la nulidad de la Resolución dictada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primer Circunscripción Judicial, confirmada por la Federación de Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza mediante la cual se dispuso la sanción de un mes de suspensión en el ejercicio profesional al Procurador José Elías Malah.

Refiere que los actos impugnados afectan el derecho por violar la competencia del Tribunal de Ética, la defensa en juicio y por imponer una sanción excesiva para el caso.

Relata que de la causa administrativa surge que el Sr. Armando Olimpio Carelli lo denuncia por ante el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primer Circunscripción, elevando la causa al Tribunal de Ética, imputándolo de diver-

sos hechos que no fueron acreditados. Agrega que su parte sostuvo que no se le abonaron sus honorarios complementarios y el Sr. Carelli manifiesta que sí fueron pagados, mediante un convenio que nunca acompañó en la denuncia. Indica que el Tribunal de Ética luego de sustanciada la causa lo condenó considerando que el Procurador Malah ha transgredido lo dispuesto por los artículos 25 inciso 2, 45 y 46 del Código de Ética, al afirmar que de la conducta del profesional sumariado y de los perjuicios ocasionados a los demandados resulta evidente que puso su interés personal frente al correcto ejercicio de la profesión.

Manifiesta que el Tribunal teniendo en cuenta la falta de antecedentes impuso la sanción de un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión (artículo 47 inc. 4 de la Ley 4.976).

Plantea la prescripción de la acción disciplinaria en tanto el 31 de julio de 2.009 se regulan los honorarios complementarios y a partir de allí se toma conocimiento de la existencia del mismo. Agrega que la denuncia se formula el 3 de noviembre de 2011 por lo que ha transcurrido 2 años, 3 meses y 3 días desde el hecho.

ii. La contestación de demanda

A fs. 42/57 comparece el representante legal del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primer Circunscripción Judicial de Mendoza, contesta demanda y solicita su rechazo.

Afirma que de acuerdo a la instrumentación del convenio, tanto el capital, los intereses y las costas del litigio habrían sido cancelados por medio del acuerdo y respecto de los honorarios, ante su cancelación total, los profesionales habrían entregado la habitual carta de pago y conformidad profesional omitiéndose acompañar las mismas al momento de arribar al acuerdo conciliatorio celebrado en octubre de 2009. Indican que en diciembre de 2010 los sumariados promovieron una ejecución de honorarios complementarios regulados en el expediente principal en julio de 2009, los que fueron cancelados al realizar el acuerdo conciliatorio por lo que constituiría una clara pretensión de cobrar dos veces lo que ya se ha pagado. Rechaza el pedido de prescripción invocado por la parte actora.

A fs. 60/62 se hace parte el Subdirector de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, contesta demanda y solicita su rechazo por las razones que expone.

II.- Consideraciones

En primer lugar corresponde analizar el planteo de prescripción opuesto por la accionante.

Respecto a la defensa de la parte demandada quien argumenta que la prescripción no fue interpuesta en sede administrativa, esta Procuración General tiene presente lo resuelto recientemente por V.E. en autos N°13-04169862-9

"Dalvian S.A. c/ Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.) p/ A.P.A." en cuanto dispuso: "Tampoco representa un obstáculo para su examen la oportunidad de introducción del planteo de prescripción, evaluada no ya desde los condicionantes que impone el carácter revisor del proceso administrativo, sino desde la perspectiva del deber que pesa sobre los interesados en relación a la ocasión para hacer valer dicho instituto, por aplicación de las reglas y principios generales. A este respecto, ha destacado la Sala también en el precedente "*Gimenez*" ya aludido, que no resulta viable convalidar como consecuencia legítima, que la circunstancia de que a lo largo de las instancias administrativas desarrolladas (en particular, al interponer los recursos respectivos) la accionante no haya opuesto la defensa de prescripción, de manera expresa, traiga aparejado que la misma no sea receptable a su respecto, al no haberse cumplido con la manda establecida por el Código Civil entonces vigente, que disponía que la prescripción debía oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3.962), consagrando también que el juez no puede suplir de oficio la prescripción (art. 3964)".

Por lo expuesto, resulta oportuna la interposición de la prescripción en esta sede por parte de la accionante en su aspecto formal.

Aclarado dicho tópico, en lo relativo al planteo sustancial de prescripción de la

acción ante el Tribunal de Ética y Disciplina, corresponde rechazar el mismo atento las siguientes consideraciones:

El Art. 59 de la Ley 4976 expresamente establece: *"Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho puede dar lugar a la exclusión del ejercicio profesional, la prescripción de la acción se prescribe a los dos (2) años de ocurrido"*.

Cabe señalar que no sólo la denuncia interrumpe la acción en este tipo de procesos, sino también cualquier acto procesal que tenga como objeto hacer impulsar el proceso disciplinario hasta el dictado de la sentencia.

Atento a lo expuesto, se advierte que entre la fecha del efectivo conocimiento de los hechos imputados, ejecución de honorarios y la denuncia ante el Colegio de Abogados y Procuradores de la Primer Circunscripción Judicial, no ha transcurrido el plazo legal de la prescripción de la acción establecido por la Ley N°4976 por lo que la defensa de opuesta debe ser rechazada.

En lo relativo a la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza y de la Federación de Colegio de Abogados, se advierte que los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho

de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime no justifican su conducta.

A más de ello, respecto a lo relacionado con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 8 de febrero de 2021.



H. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General